



**TRIBUNAL DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA DE ANULACIÓN No. 86**

**VISTOS:**

El Licenciado Marcial Mosquera V., apoderado judicial del señor Jhony Antonio Martínez, ha presentado recurso de anulación contra la **Sentencia No. 55/ del 09 de junio de 2021**, mediante la cual el **Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Darién** condenó a su representado a la pena de cuatro (04) años de prisión como autor del delito de Blanqueo de Capitales y a la pena accesoria de comiso sobre la suma de diecinueve mil veinte balboas con 0 centésimos (B/19,020.00). La pena de prisión fue sustituida por el pago de 500 días multas a razón de diez (10.00) balboas cada día multa, que hacen un total de cinco mil balboas (B/5,000.00) que deberá pagar el sentenciado al Tesoro Nacional en un plazo de 6 meses.

Al acto de audiencia, verificado el día 14 de julio de 2021 mediante la modalidad de video audiencia, compareció el recurrente Marcial Mosquera, la Licenciada Carmen Pérez, en representación del Ministerio Público. El sentenciado Jhony Antonio Martínez también compareció al acto de audiencia en conexión virtual.

El artículo 175 del Código Procesal Penal, en su segundo párrafo detalla que el escrito del recurso debe contener expresión concreta y separada de las



causales aducidas, los fundamentos del recurso, las normas infringidas y la solución pretendida, extremos que han sido incorporados por el recurrente.

La parte que recurre cumplió cada uno de esos elementos e invocó la causal prevista en el numeral 5 del artículo 172 del Código Procesal Penal.

La causal refiere al "error de derecho en la apreciación de la prueba que hubiera influido en lo dispositivo del fallo", expuesta en tres motivos y cuestiona el valor probatorio asignado a la prueba identificada como # 39 consistente en documentos privados emitidos por la empresa Oro Market en la cual según el impugnante se acredita que la empresa en cuestión pagó a su representado mediante cheques sumas de dinero por la compra de oro que éste les ofrecía, sin embargo, considera que la valoración de esta prueba se hizo de forma sesgada y no se apreció el contenido de los 17 documentos aportados con las misma; cuestiona el valor sobrevalorado del tribunal a la prueba de ion scan practicada por el cabo José Elías de Puy a una muestra de 5 billetes, que a su vez se había obtenido de un grupo de 5 fajos de billetes, que a su vez pertenecían a una muestra mayor de 12 fajos de billetes, de los cuales dos billetes dieron positivo a la prueba de ion scan, resultado con lo que el tribunal concluye que su representado está asociado a actividades de narcotráfico; finalmente señala que el tribunal no le asignó ningún valor probatorio a las deposiciones de José de Los Santos Pari y Enildo Martínez, testimonios evacuados en juicio oral y que explican la dinámica de obtención y comercio del oro artesanal que luego entregan a Jhony Martínez para su venta.

El Ministerio Público presentó escrito de oposición y en el acto de audiencia pidió que se rechace el recurso y se confirme la sentencia. El señor Jhony Antonio Martínez previa advertencia de guardar silencio también hizo uso de la palabra y solicitó un nuevo juicio.

Realizadas las exigencias procesales requeridas para este medio de impugnación, previstas en el artículo 178 del Código Procesal Penal, le corresponde



a este Tribunal Superior de Apelaciones conocer el fondo de las pretensiones formuladas por el recurrente.

### BREVE HISTORIA DEL CASO

Los hechos acusados por el Ministerio Público, según se leen en la sentencia recurrida, se basan en lo siguiente:

“El día 12 de mayo de 2020 aproximadamente a las 8:00 p.m. el señor Jhony Antonio Martínez, fue verificado en el puesto de control de Metetí, cuando viajaba en el vehículo Suzuki Celerio, color blanco con placa # CI9397, en el que llevaban varios fajos de dinero en efectivo con cintillo de diferentes bancos, es trasladado al Batallón José De Fábrega de Santa Fe, Darién y allí se levanta la cantidad de B/. (19,020.00) en efectivo los cuales luego de tomar la muestra de ion scan, arrojan positivo en 2 de 5 muestras tomadas al azar, de la droga conocida como cocaína, lo que prevé que proceden de actividades relacionadas con drogas”.

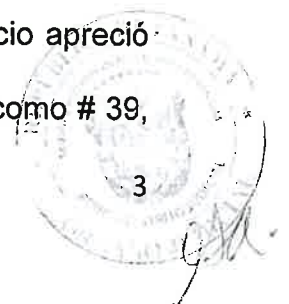
### DEL RECURSO DE ANULACIÓN

El recurrente fundamenta el recurso en la causal prevista en el numeral 5, del artículo 172 del Código Procesal Penal, descritas en párrafos anteriores. La censura recae en cuanto que el tribunal de juicio oral condenó al señor Jhony Martínez sin ponderar las pruebas documentales, sobrevalorando la prueba de ion scan y desatendiendo los testimonios de los señores José Lo Santo Parí y Enildo Martínez, pruebas que de haber sido valoradas en conjunto, asegura, no acreditan la conducta de blanqueo de capitales asociada a narcotráfico.

El Tribunal pasa a explicar y analizar la causal y motivos que fundamentan el recurso.

La causal dice relación con el “error de derecho en la apreciación de la prueba que hubiera influido en lo dispositivo del fallo” y se sustenta en tres motivos que pasamos a explicar y analizar.

En el **primer motivo** el impugnante refiere que el tribunal de juicio apreció de manera sesgada el contenido de la prueba documental identificada como # 39,



que eran 17 documentos emitidos por la empresa Oro Market en las cuales certificaba que el señor Martínez mantenía una relación comercial lícita con dicha empresa, En el acto oral de sustentación el abogado refirió la existencia en esa certificación de una serie de cheques emitidos por Oro Market, entre ellos un cheque por una suma superior a 18,062.00, emitido 4 días antes de la aprehensión del dinero a su representado, sin embargo el tribunal de juicio oral no hizo referencia a ninguno de esos documentos en la sentencia, con lo cual se hubiera percatado que el dinero provenía de una fuente lícita y no se hubiera declarado culpable a su representado.

El abogado sostiene que el Tribunal solo hizo referencia a que la empresa indicaba que no pagaba en efectivo porque era un sujeto financiero regulado, además que le llamaba la atención la forma en que se transportaba el dinero en efectivo y no se usaba bancos de la localidad, además que el acusado no contaba con un aviso de operaciones para la supuesta actividad de oro artesanal.

No obstante, refiere el Licenciado Mosquera que el hecho que la empresa Oro Market certifique que paga en cheques no significa que su representado no cambie los cheques y los haga efectivos y que la certificación que emitió la empresa constaba de 17 documentos que daban fe de la relación comercial.

En el segundo motivo, el recurrente advierte que el colegiado sobrevaloró la prueba de ion scan realizada de manera aleatoria a cinco billetes obtenidos a su vez de 5 fajos del dinero aprehendido, que eran 12 fajos; que de la muestra de 5 billetes, 2 resultaron positivos para la presencia de cocaína, con lo que se deriva la participación de su representado en actividades de narcotráfico, pero que el tribunal no observó que esta prueba es indiciaria y que no se cuenta con otras diligencias que asocien la participación de Jhony Martínez en delitos relacionados con drogas, como delito precedentes, según el texto del artículo 254 del Código Penal.

Concluye el impugnante que si el tribunal no hubiera sobrevalorado esa prueba se hubiera percatado que el acusado no estaba relacionado en actividades

4  
Jsa

de narcotráfico, lo que hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

El tercer motivo transita por explicar que pese que en el juicio oral se escuchó a los testigos José De Los Santos Pari y Enildo Martínez, no le asigna ningún valor probatorio a sus deposiciones los cuales explicaron que el oro se obtiene mediante intercambio comercial de alimentos y que luego el oro se entrega a Jhony Martínez, quien es miembro de la actividad comercial familiar y lo vende en empresas lícitas en la ciudad capital. Señala el censor que si el tribunal de juicio hubiera valorado estos testimonios se hubiera percatado que el dinero ubicado a Jhony Martínez procedía de actividades lícitas y lo hubiera declarado no culpable, por lo que afirma que la mala valoración influyó en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a las normas que se aducen infringidas se señala el artículo 380 del Código Procesal Penal, el cual fue omitido en el ejercicio valorativo que realizó el tribunal de juicio, según explica el recurrente en el recurso; además transcribe la norma cuya infracción reclama y cómo la infracción a dicho artículo se expresa a través de los motivos que informan su recurso.

Finalmente solicita que se conceda el recurso de anulación, se revoque la sentencia condenatoria No. 55 de 9 de junio de 2021 y se ordene la celebración de un nuevo juicio.

#### **TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO.**

Con relación al primer motivo y lo que el recurrente denominó valor sesgado otorgado a la prueba N° 39 que contenía la certificación de la empresa Oro Market con 17 documentos que presumiblemente acreditan la fuente lícita de los dineros aprehendidos al señor Jhony Martínez, la Fiscalía considera que en el punto 2.3 de la sentencia el tribunal de juicio justipreció correcta y conjuntamente las pruebas que no le llevaron a cuestionar los cheques sino las actividades comerciales que al margen de la ley realizaba el señor Jhony Martínez, por lo que el motivo debe rechazarse.

En atención al segundo motivo, sostiene la representación social que la prueba de ion scan fue valorada en conjunto con los demás indicios y que

efectivamente a través de ella se determinó la presencia y potencia de la sustancia cocaína en dos muestras del dinero aprehendido.

Sobre el tercer motivo el Ministerio Público considera que en la sentencia se transcribió lo medular de los dichos de los testigos cuyas deposiciones considera se valoraron de manera conjunta y armónica con las demás pruebas, donde ninguno de los dos testigos logró desvirtuar la responsabilidad penal del acusado.

Concluye que no hay infracción de normas probatorias y que se confirme la sentencia recurrida.

#### **ANALISIS DEL TRIBUNAL.**

Esta instancia superior considera, agotada la lectura de los motivos que informan la causal que fundamenta el recurso de anulación, que los mismos deben analizarse de manera conjunta, pues los tres refieren o se circunscriben según el recurrente a la probanza de la fuente lícita de los dineros aprehendidos al señor Jhony Martínez el día 12 de mayo de 2020 y que de acuerdo al censor excluyen que éste incurra en la acción de blanquear capitales en actividades relacionadas con el narcotráfico, que es el cargo acusado en la sentencia y del que se le declaró penalmente responsable.

En cuanto a la objeción planteada en el primer motivo sobre la valoración sesgada que según el impugnante realizó el tribunal de juicio sobre el contenido de la prueba #39, que contenía la certificación de la empresa Oro Market y 17 documento anexos, en los que presuntamente se prueba la relación lícita de comercio del acusado con la empresa, quien a través de cheques provee los dineros que le fueron ocupados al acusado el día 12 de mayo de 2020, debe el tribunal de alzada hacer las siguientes reflexiones.

En el punto 3.2 del apartado "Análisis Jurídico" la sentencia refiere a la prueba # 39 y se lee en la valoración del tribunal lo siguiente... "estableció que en efecto compra el oro al señor Jhony Martínez y pagó en cheques". En este sentido, el recurso de anulación plantea que la certificación de la empresa Oro Market constaba de 17 documentos que no fueron descritos por el tribunal

sentenciador en la valoración de la prueba y en el cual se detallan los cheques emitidos por la empresa a favor del acusado, incluido uno de fecha 08 de mayo de 2020 por la suma de 18,062.00, indicando el impugnante que no sólo justifica el dinero ubicado a su representado sino además una relación comercial lícita entre Oro Market y el acusado.

Pero cuando esta Superioridad lee el apartado 3.2 de la sentencia, nada de esta información aparece detallada en la misma, a pesar que el tribunal de juicio hace referencia a la prueba documental #39 y el pago con cheques a favor del acusado, pero luego, contrapone otros indicios, como la forma de transportación del dinero, el no uso de bancos y la ausencia de aviso de operaciones de la actividad de venta de oro; en efecto, el Ministerio Público señala en su escrito de Oposición que el tribunal sentenciador no cuestionó la forma de pago en cheques sino las actividades que al margen de la Ley realizaba el acusado.

Visto lo anterior, considera esta Sala que el reclamo del recurrente tiene asidero en cuanto a que pareciera que el ejercicio intelectual que hace el tribunal frente al contenido de la prueba # 39 y sus 17 documentos, que en efecto fueron leídos en el juicio oral, según consta en el registro de audio, **fue parcial y no atendió adecuadamente el contenido del artículo 380 del Código de Procedimiento Penal**, pues, parecieran infringirse las reglas de identidad y no contradicción en el ejercicio valorativo que realizó el tribunal sentenciador sobre esta prueba, ya que no logra explicar, para conocimiento de los usuarios del sistema judicial, cómo en la sentencia se tiene por cierta la relación comercial entre la empresa Oro Market y el acusado, incluso con la emisión de los cheques, para luego, contraponer otro indicios, que según el tribunal, excluyen la precedencia lícita del dinero y ubican al acusado como autor del delito de Blanqueo de Capitales. Obsérvese que además el tribunal de juicio oral entra en contradicción con sus propios dichos, pues, en el ejercicio intelectual de la página 4, penúltimo párrafo, indica que “escapa del sentido común manejar sumas de dinero en efectivo sin justificar su licitud”, pero, en el citado apartado 3.2, el

tribunal de juicio lo que cuestiona son las acciones personales del acusado, que, a su juicio, denotan irregularidades que revisten de ilicitud su actuar.

Debemos recordar al tribunal sentenciador que la valoración de la prueba debe ser motivada, pareciera que el tribunal de juicio, en ese ejercicio sobre la pruebas cuestionadas, no completó su actividad argumentativa y ello es así porque no transcribe, aunque sea en forma de síntesis, de qué trataba el contenido de los documentos probatorios, lo que no permite ponderar adecuadamente el contenido de esta prueba versus los otros indicios justipreciados por el tribunal, pareciera que se leyó y analizó la prueba #39 para el sólo conocimiento del tribunal, dejando al controlador social, es decir, al usuario del sistema judicial, en espera de alguna justificación válida, para que se diera en consecuencia más valor a unos indicios que a otros, por ejemplo, las razones rendidas por los testigos de la defensa en cuanto a las actividades en las que presuntamente se proveían de oro mediante el intercambio comercial y su posterior venta en la ciudad de Panamá, siendo ésta una de las pruebas cuya ausencia de valor cuestiona la defensa en el recurso.

Sobre la prueba de ion scan, cuya presunta sobrevaloración cuestiona el impugnante, esta Instancia Superior no entra a determinar si hubo o no sobrevaloración, porque la sentencia sólo se limita a transcribir en el apartado 2.3. los resultados de la prueba de ion scan, incluso señalando que, de las muestras, de 5 billetes, 2 resultaron positivas y 3 negativas.

Luego en la citada página 4, penúltimo párrafo, concluye que el acusado es culpable de blanqueo de capitales, además, por los indicios de ion scan. Pero es que precisamente lo que no se observa en esa apreciación probatoria y cuestiona además como error de derecho el impugnante, es la correlación adecuada entre el hallazgo de dineros cuya procedencia lícita presuntamente se acredita con la certificación de la empresa Oro Market y la asociación que se hace con actividades de narcotráfico por parte del tribunal sentenciador por una prueba de ion scan, debiendo el tribunal decisorio establecer sin lugar a dudas, cómo



razonablemente, frente a las pruebas cuestionadas, los dineros aprehendidos al sentenciado el día 12 de mayo de 2020 se relacionan con el hecho acusado, máxime, que la acusación claramente aduce a actividades de narcotráfico, no quedando claro, en el ejercicio valorativo que adelantó el tribunal de juicio oral de Darién los argumentos que le llevan a su decisión, quizás, porque no se atendió la motivación de la pruebas cuestionadas en todo su contenido o porque no se cumplió a cabalidad el ejercicio de valoración que reclama el artículo 380 del Código Procesal Penal, sobre la ilación lógica, armoniosa y conjunta de la prueba, porque en el texto de la sentencia sólo se describen algunas pruebas, pero otras no se correlacionan adecuadamente entre sí, de tal manera que fijen en el usuario la validez de las conclusiones a las que arriba el tribunal sentenciador.

Estos hechos ameritaban una valoración más prolija por parte del tribunal sentenciador acerca de las pruebas que se aducen como erróneamente apreciadas, por lo que estamos ante una valoración deficiente de las pruebas y esta deficiencia bien pudo incidir en lo dispositivo del fallo, razón por la cual se estiman probados los cargos de injuridicidad.

No se trata en consecuencia, de determinar a través del recurso impetrado, la responsabilidad o inocencia del acusado, sino, que, una u otra decisión, atienda a una adecuada argumentación judicial que no soslaye pruebas, sino que las valore en su singularidad y luego de manera conjunta, con la debida motivación, para garantizar el derecho de impugnación y defensa.

Como consecuencia de este examen, se tiene por comprobados los cargos de injuridicidad expuestos en los tres motivos, lo cual da como resultado la infracción del artículo 380 del Código Procesal Penal, que establece el deber de apreciar cada uno de los elementos de prueba de acuerdo con la sana crítica, formando convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida en juicio; y del artículo 254 del Código Penal, por comisión, que contiene el precepto penal por el cual resultó condenado Jhony Antonio Martínez, sin antes haberse dado la debida ponderación de todos los medios de prueba

evacuados durante el juicio.

Por lo que este Tribunal procederá de conformidad con el artículo 179 numeral 2, en el sentido de acoger el recurso de anulación presentado por el Licenciado Marcial Mosquera contra la Sentencia No. 55-2021, fechada 09 de junio, proferida por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Darién.

En consecuencia, ordenará la realización de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, conforme lo dispone el artículo 163 del Código Procesal Penal.

#### **PARTE RESOLUTIVA:**

Por las consideraciones anteriores el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial,

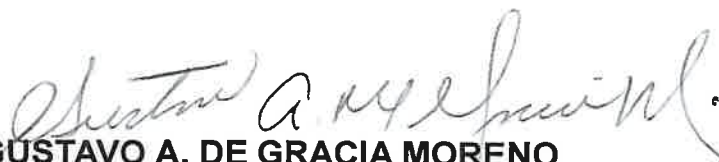
1. **ACOGE el recurso de anulación** presentado por la Licenciada Marcial Mosquera , contra la Sentencia No. 55-2021, fechada 09 de junio de 2021, proferida por el Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Darién, mediante la cual se declaró culpable al señor Jhony Martínez con cédula de identidad personal 5-706-1405, como autor del delito de Blanqueo de Capitales y lo condena a la pena de cuatro (4) años de prisión y como pena accesoria el comiso de la suma de diecinueve mil veinte balboas con cero centésimos ( B/19, 020.00) para que ingrese a los fondos del Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas. La pena de prisión fue reemplazada por el subrogado de 500 días multas a razón de diez (10) balboas diarios hasta un total de cinco mil balboas (B/5,000.00) pagaderos al Tesoro Nacional en el término de 6 meses.
2. En consecuencia, **ORDENA** la realización de un nuevo juicio y conforme el artículo 163 del Código Procesal Penal se designa un nuevo tribunal de juicio del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en el distrito de San Miguelito, para que conozca la realización del nuevo juicio.

Fundamento de Derecho: Artículos 163, 171, 172, 175, 178 y 179 del Código Procesal Penal.

Quedan las partes debidamente notificadas de esta decisión.

Devuélvase,

Todos por notificados

  
**GUSTAVO A. DE GRACIA MORENO**  
**MAGISTRADO**

  
**DIEGO FERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

  
  
**MAURICIO S. MARÍN A.**  
**MAGISTRADO**

*gda*